

En esta atención, no son lícitos los arbitrios sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados administrados de cuenta de la Hacienda, ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor; ni sobre artículos de consumos del reino ó extranjeros que no se hallen comprendidos en las tarifas vigentes; ni sobre la importacion de géneros extranjeros, de los coloniales, y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo, lo mismo que sus similares de la península; ni sobre la extraccion ó exportacion de ningun artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribucion de consumos; ni sobre el hierro, plomo, maderas de construccion, corcho, pieles de cualquier clase al pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demás artículos considerados como primeras materias ó productos de las fábricas nacionales; ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería; ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquiera industria; ni tierras sujetas á la contribucion territorial de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real órden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente que estén sujetos por sus fincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulacion á las contribuciones territorial é industrial (1).

Tampoco pueden arbitrarse los pastos comunes si no resultan sobrantes después de acomodado todo el ganado de los vecinos, porque éstos tienen el derecho del disfrute gratuito.

Por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862 se declaró libres de arbitrios á los artículos coloniales.

---

(1) Real órden de 15 de Setiembre de 1857.